



El ambiente  
es de todos

Minambiente

OAJ-8140

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
3/JULIO/2019 FOLIOS: 5 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-001445

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIO: LILIANA PAEZ

COPIA: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D. C. - 3 JUL. 2019

Señora

**LILIANA PÁEZ**

Calle 151 A No. 45-41, entrada 11, apartamento 201.

Bogotá D.C.

Asunto: Consulta alcance del artículo 13 de la ley 1955 de 2019. Rad.: 9842 del 10/06/2019.

Cordial saludo señor Moreno:

En relación con el tema del asunto y acorde con los planteamientos e inquietudes de su consulta, las cuales a continuación se transcriben, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

- *“El artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, establece:  
“(...)”*
- *“El Decreto 3930 de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente (...) establece en el artículo 41 que:  
“(...)”*
- *“El artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (...) dispuso:  
“(...)”*

1. *Dada la reciente promulgación de la Ley 1955 de 2019, ¿debe entenderse que a partir del 25 de mayo de 2019 dejan de regir las normas de inferior jerarquía que exijan la obtención de permiso de vertimientos a usuarios generadores de vertimientos que efectúe descargas liquidas a sistemas de alcantarillado público, como es el caso del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009?*

*En otras palabras, ¿puede una autoridad ambiental exigir a partir del 25 de mayo de 2019 permiso de vertimientos a usuarios generadores de vertimientos que efectúe descargas liquidas a sistemas de alcantarillado público?*

2. *¿El artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 deja sin efecto la suspensión del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010? En otras palabras, ¿a*



*partir del 25 de mayo de 2019 deberá darse plena aplicación a la excepción contenida en el párrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010?*

- 3. Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 no establece un régimen de transición respecto de lo contemplado por su Artículo 13, por lo que se entiende que la aplicación de la misma es de carácter inmediato ¿puede la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en Bogotá continuar requiriendo permiso de vertimientos a aquellos usuarios que realicen descarga de aguas residuales al alcantarillado?*

Sea lo primero precisar que este Ministerio no es competente para pronunciarse o emitir juicios de valor sobre actos administrativos proferidos por otras entidades en el ejercicio de sus funciones; de tal manera, su consulta será trasladada a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, a fin de que la misma se pronuncie sobre los cuestionamientos relacionados con la Resolución 3957 de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a esta cartera señalar que con anterioridad a la expedición del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, el párrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> determinó que se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público; párrafo el cual fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011 (radicación 2011-00245), siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional del párrafo 1; suspensión la cual se encuentra vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado, toda vez que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo.

Sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del referido párrafo argumentando lo siguiente:

*“4. Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, el Despacho llega a la conclusión de que por simple comparación normativa, es evidente la violación que aduce el actor del aparte censurado, toda vez que allí se exceptúa del requerimiento de obtener permiso de vertimiento, a los usuarios y/o suscriptores que se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público, salvedad ésta que no contempla la Ley.*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”



*“En el escenario propuesto por el Gobierno Nacional, se reiteran los condicionamientos establecidos mediante ley, no obstante, también determina una excepción que nunca contempló el Congreso de la República, cual es, la de exceptuar a las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de obtener el permiso respectivo, cuando tales personas se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público.*

*“Bajo la anterior premisa, es claro para la Sala que el párrafo 1º del Decreto 3930 de 2010 debe suspenderse en virtud de la evidente contradicción con los artículos 11 de la Ley 9 de 1979 y 132 del Decreto 2811 de 1974.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, la ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, en su artículo 13 y 14 determinó:

**“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

**ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** (...)

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, e independientemente del fallo de fondo que emita el Honorable Consejo de Estado sobre la acción de nulidad del párrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, es la “ley” la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARnD les incumbe cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Lo anterior, permite señalar que las demás normas del ordenamiento jurídico relacionadas con la obligación de obtener el respectivo permiso de vertimientos a las

<sup>3</sup> POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD



aguas superficiales, marinas o al suelo, salvo las excepciones contempladas por la misma ley, se encuentran incólumes, por cuanto la ley del Plan ratifica la obligación de obtener dicho permiso cuando se pretenda verter aguas residuales en dichos medios. En igual sentido, se señala que las normas reglamentarias sobre la materia, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, no han sido derogadas y sobre el tema en cuestión es acertado establecer que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) determinan:

- ✓ Los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3o del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.
- ✓ Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.
- ✓ El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
- ✓ Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Por otra parte, es oportuno señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2004 determinó que *“La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.”*

Entonces, partiendo del hecho de que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, no estableció o reguló los fenómenos de retroactividad y ultraactividad, se considera que le corresponde a las autoridades ambientales competentes adoptar las decisiones a

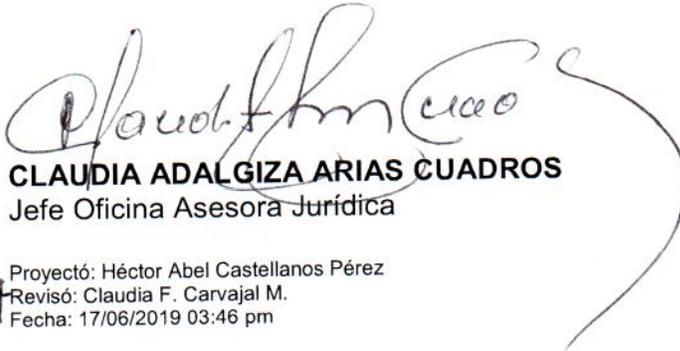


El ambiente  
es de todos

Minambiente

que haya lugar, en relación con las reglamentaciones que hayan expedido sobre la materia.

Atentamente,



**CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Fecha: 17/06/2019 03:46 pm

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

C.co.: **VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN**  
Dirección Legal Ambiental  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
Av. Caracas No. 54-38  
Bogotá D.C.

